

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2020-00210-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL y PERSONAL, incoada por ROCÍO VELÁSQUEZ DE BETANCOURT como endosataria en propiedad y cesionaria de las hipotecas<sup>1</sup> en contra de PAULO CÉSAR ZAPATA OSORIO, se observan unas inconsistencias a los que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP. Por ende resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el Código como en precitado Decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1. Si bien se incluyen pretensiones en concordancia con el artículo 467 del GGP para adjudicación o realización especial de la garantía real para los lotes 41, 45 y 46 cubiertos con hipotecas cedidas a la endosataria, teniendo tales bienes garantías reales registradas con anterioridad, aquellas pretensiones no resultan procedentes, salvo que se acredite la extinción de las garantías reales anteriores, de lo cual deberá aportar la prueba respectiva (Art. 467 num 6° ib.).

En consecuencia, de no probarse lo anterior, el actor deberá encausar y adecuar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 ib. para los bienes perseguidos sobre los que no tiene garantía real a favor de su mandante, y con el artículo 468 ib. para la efectividad de la garantía real respecto de los que sí tiene garantías hipotecarias.

2.- En concordancia con el numeral anterior, si el actor insiste en el ejercicio de la acción real y la personal en el mismo proceso, deberá aportar los certificados de existencia y representación y dirección de notificación de los beneficiarios de garantías reales anteriores a las que benefician a mandante, de las que no haya probado su extinción, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 462 del CGP.

3.- Debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponden al utilizado por el demandado y explicar la forma cómo los obtuvo allegando prueba de ello (artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

4.- Deberá aclarar la razón por la cual la demanda fue presentada desde una dirección electrónica del apoderado judicial que no está inscrita en el registro nacional de abogados. (Art. 5 inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup>FOLIOS 15 a 21 Y 67 a 104 [02DemadaAnexos]e.e.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ ANGEL PALACIOS CABALLERO identificado con C.C. N° 16.603.144 con T.P. N° 33.105 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante.

03

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>2</sup>*

**RAD: 760013103003-2020-00210-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a115ed997a0daa2b6dd228cf7a5faddb38d8f511d1cba814ca94a9f2ab181fce**

Documento generado en 27/01/2021 01:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>